

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00131-00  
Accionante : JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS  
Accionado : UARIV- AH - RA  
Sentencia : **136**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

### 1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### 2.- ANTECEDENTES

Funda el accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala el señor JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS que, en el año 2001 vivió en la vereda agua linda del municipio de Montañita, Caquetá, recibiendo amenazas en contra de su familia por parte del grupo armado ilegal FARC- EP, por tal motivo en el 2001 le tocó abandonar su vivienda, enseres y animales, desplazándose a Florencia- Caquetá, lugar donde presentó la declaración como víctima del conflicto armado interno del país.

Refirió que, se trasladaron al municipio de Florencia, Caquetá, al barrio pino bajos donde en la actualidad se encuentra en una situación económica y social precaria, puesto que no ha logrado conseguir un trabajo estable, que le genere ingresos económicos con los cuales pueda brindarle una vida digna a las personas que tiene a cargo, las cuales son MARIA RUTH ARIZA (esposa) y WILLIAN GARZON ARIZA (Hijo) con discapacidad, lo cual lo convierte en sujeto de protección especial por parte del Estado; ya que tiene la condición como padre cabeza de familia.

Acotó que, por ser víctima del conflicto armado, tiene derecho al beneficio de la ayuda humanitaria, al encontrarse en una difícil situación económica, debido a que hace 2 años le diagnosticaron que padecía un tumor en la próstata y no cuenta con renta o trabajo para sufragar la subsistencia de su hogar, por lo que requiere de asistencia para atender las obligaciones básicas.

Argumentó que, durante el periodo posterior al desplazamiento, ha recibido ayudas humanitarias, después dejó de recibirlas durante 8 años por estar trabajando, actualmente no cuenta con un trabajo estable, condición que ha llevado a que persistan las condiciones materiales y las circunstancias fácticas de vulnerabilidad, al no tener los medios necesarios para garantizar la alimentación de su grupo familiar.

Agrega que, el día 18 de febrero de 2022, presentó ante la Unidad un derecho de petición, solicitando el pago de la ayuda humanitaria e indemnización administrativa, por lo cual, el día 07 de marzo del presente año, se le allega correo electrónico de accionada asignándole el radicado con número 20227113360392, sin embargo, no se ha obtenido respuesta alguna.

### **2.1.- Petición**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS, solicita se tutelén sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a emitir respuesta de fondo a la solicitud presentada el día 18 de febrero de 2022, poniendo en su conocimiento la respuesta que se brinde al respecto.

### **3. - ACTUACIÓN PROCESAL**

El 07 de julio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de 1 día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, al tiempo que, se dispuso la vinculación del DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

### **4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS**

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 11 de julio de 2022 vía correo electrónico<sup>3</sup>, indicó que el señor JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS, se encuentra incluido en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con el caso No. 281195, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

Manifestó que, el accionante presentó solicitud ante la Unidad de Víctimas solicitando la entrega de la atención humanitaria, por lo que, en razón al cumplimiento del Decreto 491 de 2020 y a la acción constitucional presentada por el señor JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS, se le brindó comunicado de fecha 11 de julio de 2022, debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección de correo electrónico que aportó como de notificaciones, según consta en la planilla de envío.

Señaló que, para la entrega de atención u ayudas humanitarias se creó un proceso denominado “MÉTODO TÉCNICO DE IDENTIFICACIÓN DE CARENCIAS”, el cual se aplica a las víctimas con el fin otorgar dicha atención; aclarando que para el caso concreto de JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS y su núcleo familiar, la Unidad realizó la aplicación de dicho Método, y por tal motivo la unidad emitió la Resolución No. 0600120150080739 de 2015 en la que se resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) JOSE EVELSENIO*

<sup>1</sup> Ver archivo “02ActaReparto.pdf”, del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “04AutoAdmisiónTutela20220013.pdf”, del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivos “07CorreoRespuestaUariv.pdf” y “08RespuestaUariv” del expediente digital.

*GARZON ALVIS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.210.162, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Mediante la presente resolución se da respuesta a la solicitud de Atención Humanitaria elevada por el (la) señor(a) JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS, a través de derecho de petición interpuesto el día 20 del mes de Agosto de 2015.*

*ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro persona, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.*

Adujo que, la Unidad procedió a realizar la notificación personal de la anterior resolución; la cual se llevó a cabo el 19 de abril de 2016. La decisión de la anterior resolución se encuentra en firme por cuanto no se interpuso recurso alguno contra el anterior acto administrativo dentro del mes siguiente a la notificación; como lo contempla el Artículo tercero (3) de la resolución anterior y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

De igual manera, aclara que el accionante interpuso recurso extemporáneo, y la unidad mediante resolución No. 0600120150080739R del 03 de julio del 2018 resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida mediante la Resolución 0600120150080739 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de QUEJA ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del cual se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a JOSÉ EVELSENIO GARZÓN ALVIS, con cédula de ciudadanía No. 14210162 en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Acotó que, respecto a la solicitud de la accionante de que le sea realizado un nuevo PAARI o como se denomina actualmente “medición de carencias”, y se le corrija la atención humanitaria, se informa que considerando el proceso de medición que se le realizó, por lo tanto, no es posible realizarle nuevamente una medición de carencias a su hogar ya que esto equivaldría a quebrantar el derecho a la igualdad de las demás víctimas del conflicto armado a quienes se les ha realizado la medición de carencias.

Por otra parte, frente al derecho de petición solicitando información sobre el pago por concepto de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo marco normativo de la Ley 387 de 1997 con el caso No. 281195, se expide en cumplimiento a la ley 1448 de 2011 la resolución No. 04102019-113086R del 10 de julio de 2020, donde se otorga el reconocimiento de indemnización administrativa, el cual se le informa al accionante, el asunto de: “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132

de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, en cual se hace mención de lo siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** priorizar la entrega de los recursos por concepto de indemnización administrativa a favor de las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS	CEDULA DE CIUDADANÍA	14210162	JEFE DE HOGAR	25.00 %

Por lo anterior, la unidad realizó la entrega de estos recursos al accionante y estos ya fueron cobrados como se evidencia:

JOSE	EVELSENIO	GARZON	ALVIS	14210162	CEDULA DE	JEFE(A) DE	No	Si	Si	25	-	COBRADO	2020	00976	T	Si	No
------	-----------	--------	-------	----------	-----------	------------	----	----	----	----	---	---------	------	-------	---	----	----

#### Información del Giro

No. Resolución	Fecha Resolución	Proceso Bancario	Estado Banco	Fecha Cobrado Reintegrado
00976	22/09/2020	26670930	COBRADO	2020-11-17

Refirió que, que en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto y en ese sentido, no es procedente generar un desembolso adicional.

Finalmente, atendiendo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicitó se negaran las pretensiones del accionante, en razón a que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales, además de haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

4.2 DIANA MILENA CAÑAS MAYORQUIN, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en Escrito allegado el 11 de julio de 2022<sup>4</sup>, manifestó que, realizada la validación en su base de giros se registra lo siguiente:

A continuación, la información requerida según lo registrado actualmente en el sistema del BAC.

FEC CREACION	OFI ORIGEN	ESTADO	BENEFICIARIO	MONTO	FECHA PAGO	COD CONVENIO	NOMBRE	ID
09/30/2020	70	Cancelado	JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS	\$ 5,925,170.25	11/17/2020	2667	PAGO CARTA CONT 975-2020 PAG NUEVOS INV	14210

De acuerdo a lo anterior, señala que en favor del accionante se evidencian giros ordenados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en estado cancelado, por lo tanto, para que obre el giro, es necesario que el cliente convenio UARIV, ordene los recursos en favor de la beneficiaria, una vez realizada la colocación del giro, el Banco

<sup>4</sup> Ver archivos "09CorreoRespuestaBancoAgrario.pdf" y "10RespuestaBancoAgrario.pdf" del expediente digital.

Agrario de Colombia al actuar como mero intermediario entre el girador y el beneficiario de los giros efectuados por el cliente convenio, exige que para el pago de un giro se debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos: A) El pago se efectúa al beneficiario. B) Se debe presentar al momento del pago la cédula de ciudadanía original amarilla con hologramas. C) Carta original de indemnización, la cual es entregada por la UARIV al beneficiario. D) El pago del giro se realiza únicamente en la oficina designada por la UARIV.

Acotó que, los requisitos citados en precedencia, surgen en razón del contrato celebrado con la UARIV, por ende, es claro que al actuar como mero intermediario entre el girador y el beneficiario de los giros efectuados por el cliente convenio, debe dar estricto cumplimiento a los requisitos mencionados al momento del pago de un giro, ya que, de hacerlo en forma contraria, estaría incurriendo dicha entidad en incumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho contrato.

Añade que, no depende de esa Entidad la devolución de los giros y menos conocer la fecha de su colocación, toda vez que los mismos son ordenados por el cliente convenio a través de un archivo plano con unos parámetros estrictos y es el cliente convenio quién tiene la facultad de volver a ordenar los mismos, los trámites de otorgamiento, notificación u otros pertinentes a la colocación de los respectivos recursos, no son de competencia del Banco Agrario de Colombia, por lo que no le es imputable a la entidad cualquier irregularidad u omisión en dichos procedimientos.

De acuerdo a lo anterior, solicita desvincular de la presente acción de tutela al Banco Agrario de Colombia, pues no se evidencia que dicha entidad haya vulnerado derechos fundamentales del accionante.

4.3 ALBA NEYDIS MEJURA, en representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, allegó respuesta el 13 de julio de 2022 vía correo electrónico<sup>5</sup>, en la que informó que, revisada la información en su sistema, se logra evidenciar que el señor José Evelsenio Garzón Alvis, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.210.162, registra los siguientes datos relacionados con la programación para el pago correspondiente a Ayuda Humanitaria:

Municipio	Dirección Punto	Fecha Retiro	Valor Asignado	Valor Retirado	Aliado	Tipo Pago	Cobrado	Fecha Giro	Log
Florencia, Caquetá	Cr.14 No. 11-23	02/05/2015	\$270.000	\$270.000	Conexred	Giro	Si	17/04/2015	33041970

Señaló que, se debe tener en cuenta que para efectuar el retiro de los recursos a través del servicio Daviplata, el titular del producto debe realizar la operación desde el número celular registrado, anexando en la programación la clave que utiliza desde el momento del registro, esta clave se encuentra bajo la custodia y protección del cliente, considera importante mencionar que, el código de turno es indispensable para la entrega de los recursos de Asistencia Humanitaria y es entregado únicamente a la persona declarada víctima en las Oficinas de la Unidad de Atención y Reparación Integral o en las Líneas de Atención de Víctimas en Bogotá 4261111 o en la línea nacional 018000911119.

Añade que, el contrato que el Banco tenía con la Unidad de Víctimas, finalizó el 31 de enero

<sup>5</sup> Ver archivos “12CorreoRespuestaBancoDavivienda.pdf” y “13RespuestaBancoDavivienda.pdf” del expediente digital.

de 2017, es decir que para futuras novedades las personas deben radicar los escritos en el programa u oficinas de la Unidad de Víctimas.

4.4 El señor **JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS**, pese a estar debidamente notificado del inicio del trámite tutelar<sup>6</sup>, guardo silencio frente al requerimiento realizado por este Despacho en Auto interlocutorio No. 155 del 07 de julio de 2022, en el que se dispuso requerirlo para que *“allegue copia y constancia de entrega o radicación de la petición que dice haber presentado el 18 de febrero de 2022 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS”*.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### 5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, el señor **JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS**, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su

<sup>6</sup> Ver archivos “07ConstanciaNotificacionAdmision202200120.pdf” y “08Constancia1CorreoEnviadoTutela202200126.pdf” del expediente digital.

condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial<sup>7</sup>, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público<sup>8</sup>, se encuentra que se cumple con este requisito<sup>9</sup>.

#### **5.4 Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación del derecho fundamental de petición del señor JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a su solicitud que dice haber presentado el 18 de febrero de 2022, en la que reclamó el pago de ayuda humanitaria e indemnización administrativa a las que considera tiene derecho.

#### **5.5 Solución al Problema Jurídico.**

##### **5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por la accionante en el escrito tutelar, el día 18 de febrero de 2022, dice haber elevado derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el pago de ayuda humanitaria e indemnización administrativa a la que considera tiene derecho, empero hasta la presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la acción de amparo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>10</sup>, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos<sup>11</sup>.

##### **5.5.2 El derecho de petición.**

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

<sup>7</sup> Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

<sup>8</sup> Ley 489 de 1998, art. 38.

<sup>9</sup> Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

<sup>10</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

<sup>11</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017..

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>12</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>13</sup>, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>14</sup>

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia<sup>15</sup>, en sentencia T- 142 de 2017<sup>16</sup>, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.<sup>17</sup>

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas (i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando

<sup>12</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>13</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>14</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

<sup>15</sup> Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

<sup>16</sup> M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>17</sup> En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “*La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.*”

los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue ampliada a través de Resoluciones No. 084 de 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 del 26 de mayo de 2021, 1315 de 2021, y mediante Resolución No. 000666 del 28 de abril de 2022, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2022, por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones, y en consecuencia, se consagró que:

*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (negrilla y subrayado por el Despacho)**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

## 5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrojados se desprende lo siguiente:

- (i)** El señor JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con el caso No. 281195, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997<sup>18</sup>.
- (ii)** El Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de Resolución No. 0600120150080739 de 2015<sup>19</sup>, resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el

<sup>18</sup> Conforme a la información suministrada por la UARIV al recorrer el traslado dentro del presente trámite

<sup>19</sup> Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf, folios 22 al 25", del expediente digital.

señor JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.210.162, lo anterior, de acuerdo con la evaluación de la información confrontada con la Central de Información Financiera -CIFIN-, entidad perteneciente a Asobancaria, encargada de llevar un control de todas las personas que han adquirido productos financieros, se logró determinar que un miembro dentro del hogar, adquirió un producto financiero, situación que refleja la capacidad de endeudamiento con la que se cuenta al interior del hogar, como también la obtención de ingresos que le permite cumplir con sus obligaciones financieras y cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, por lo que, es posible determinar que se encuentran ante un hogar cuyos integrantes cuentan con fuentes o programas de generación de ingresos y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Acto administrativo que fue notificado de manera personal el 19 de abril de 2016<sup>20</sup>, y según lo manifestado por la Unidad encartada al descorrer traslado a la presente acción constitucional, contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno contra el anterior acto administrativo dentro del mes siguiente a la notificación; como lo contempla el Artículo tercero (3) de la resolución anterior y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por lo cual se encuentra en firme.

- (iii) La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante Resolución No. 0600120150080739R del 03 de julio del 2018<sup>21</sup>, RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida mediante la Resolución 0600120150080739 de 2015, con sustento en los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al haber hecho una interpretación sistemática de las normas anteriormente sintetizadas, advirtieron que dicho recurso no se presentó en tiempo, pues la parte recurrente tenía plazo para hacer uso de los recursos hasta el diecinueve de mayo del 2016 y fue hasta el 08 de julio de 2018 que hizo uso del mismo. Acto administrativo que fue notificado personalmente al accionante el 18 de julio de 2022<sup>22</sup>.
- (iv) El Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de Resolución No. 04102019-113086R del 10 de julio de 2020<sup>23</sup>, resolvió revocar parcialmente la decisión contenida en el artículo segundo de la Resolución N.º 04102019-113086 del 14 de diciembre de 2019, exclusivamente respecto de lo resuelto a nombre del señor JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS, que ordenó aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, y priorizó la entrega de los recursos por concepto de indemnización administrativa a favor del accionante. Según lo manifestado por la Unidad accionada al descorrer traslado a la presente acción constitucional, dichos recursos fueron efectivamente entregados el 17 de noviembre de 2020.

<sup>20</sup> Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf, folio 16", del expediente digital.

<sup>21</sup> Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf, folio 26 al 28", del expediente digital.

<sup>22</sup> Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf, folio 17", del expediente digital.

<sup>23</sup> Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf, folio 18 al 21", del expediente digital

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** priorizar la entrega de los recursos por concepto de indemnización administrativa a favor de las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS	CEDULA DE CIUDADANÍA	14210162	JEFE DE HOGAR	25.00 %

Por lo anterior, la unidad realizó la entrega de estos recursos al accionante y estos ya fueron cobrados como se evidencia:

JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS	14210162	CEDULA DE CIUDADANÍA	JEFE(A) DE HOGAR	No	SI	SI	25	-	COBRADO	2020	00976	T	SI	No
-----------------------------	----------	----------------------	------------------	----	----	----	----	---	---------	------	-------	---	----	----

#### Información del Giro

No. Resolución	Fecha Resolución	Proceso Bancario	Estado Banco	Fecha Cobrado Reintegrado
00976	22/09/2020	26670930	COBRADO	2020-11-17

- (v) Según lo manifestado por el señor JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS en su escrito tutelar<sup>24</sup>, el 18 de febrero de 2022, presentó ante la Unidad un derecho de petición, solicitando el pago de la ayuda humanitaria e indemnización administrativa, por lo cual, el día 07 de marzo del presente año, se le allega correo electrónico de accionada asignándole el radicado con número 20227113360392, sin embargo, no se ha obtenido respuesta alguna, que resuelva de fondo lo solicitado. Es de anotar que, pese a haberse requerido al accionante por parte de este Despacho para que allegara constancia copia y constancia legible de entrega o radicación de la petición que dice haber presentado en dicha fecha. Sin embargo, a pesar de encontrarse debidamente notificado<sup>25</sup>, guardó silencio, omitiendo allegar la documentación solicitada.
- (vi) La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, mediante comunicación del 07 de julio de 2022<sup>26</sup>, que fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante para efecto de notificaciones<sup>27</sup>, le comunicó que, respecto a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado la Unidad para las Víctimas realizando la verificación en las bases de datos que se tienen a disposición, evidencia que el hecho victimizante alegado de su parte ya fue objeto de reconocimiento y pago de la medida el 17 de noviembre de 2020, de igual manera, respecto a la entrega de atención humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la unidad aplico a usted y su núcleo familiar el proceso denominado “MÉTODO TÉCNICO DE IDENTIFICACIÓN DE CARENCIAS”; por lo que expidió la resolución No. 0600120150080739 de 2015 en la que se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el señor JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.210.162, resolución que se encuentra en firme por cuanto no se interpuso recurso alguno contra el anterior acto administrativo dentro del mes siguiente a la notificación; como lo contempla

<sup>24</sup> Ver archivo “03EscritoTutela.pdf”, del expediente digital.

<sup>25</sup> Ver archivos “06ConstanciaNotificacionaAdmision202200131.pdf” y “07Constancia2CorreoEnviadoTutela202200131.pdf”, del expediente digital.

<sup>26</sup> Ver archivo “08RespuestaUariv.pdf, folios 12 al 15”, del expediente digital

<sup>27</sup> Ver archivo “08RespuestaUariv.pdf, folio 11”, del expediente digital

el Artículo tercero (3) de la resolución anterior y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por lo cual, emitió la resolución No. 0600120150080739R del 03 de julio del 2018, en el cual decidió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida mediante la Resolución 0600120150080739 de 2015.

Revisado el líbello tutelar y en virtud de lo que reposa dentro del expediente, evidencia esta Judicatura que el actor dentro de su escrito de tutela no aportó ninguna prueba mediante la cual se pueda constatar la vulneración de su derecho fundamental de petición; además, pese a haber sido requerido para que allegara copia de la petición que dijo haber elevado ante la Unidad accionada, no remitió tal documentación, por tanto, es imposible para esta Judicatura determinar la fecha de la petición, los hechos que dieron lugar a la misma y concretamente qué fue lo solicitado por el señor JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS a la Unidad encartada; en consecuencia, de acuerdo con lo obrante en el expediente, no puede este Despacho concluir que efectivamente se presentó vulneración o afectación de los derechos fundamentales del accionante, más si se tiene en cuenta que, según lo manifestado por la Entidad accionada al descorrer el traslado, al accionante ya le fueron entregados los recursos por concepto de indemnización administrativa y le fue suspendida definitivamente la entrega de ayuda humanitaria.

Ahora bien, frente al tema de la carga de la prueba en materia de acciones de tutelas, la Corte Constitucional ha precisado que:

*(...) Un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

Así las cosas, el accionante no allegó al trámite tutelar prueba alguna que permitiera verificar la vulneración de sus derechos fundamentales invocados, pues no acreditó haber elevado petición alguna ante la entidad accionada para que se le realizara el pago de ayuda humanitaria e indemnización administrativa, y que por parte de la entidad no se haya emitido respuesta; advirtiéndose por el contrario, que el procedimiento realizado por la UARIV para el reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria e indemnización administrativa, se ajusta precisamente a la normatividad que regula el proceso que deben agotar todas las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de las mismas.

Por todo lo anterior, resulta improbable constatar la vulneración a los derechos fundamentales del señor JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS, habida cuenta que, al momento de iniciar el trámite de la acción constitucional, de la Entidad accionada, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no podía predicarse un indebido proceder, es decir, que desconociera las garantías fundamentales de la accionante, por lo que siendo este el presupuesto para la prosperidad de la acción de tutela, deviene negar la protección invocada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. -DENEGAR** la solicitud de amparo elevada por el señor **JOSE EVELSENIO GARZON ALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.210.162, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a los motivos señalados en la parte considerativa.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRES FELIPE POLANIA LUGO**  
**Juez**